



II LEGISLATURA

DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES
VICECOORDINADOR DEL GPPAN

**RICARDO
RUBIO!**
DIPUTADO
TU VOZ EN COYOACÁN.

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE CONCUBINATO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

Plaza de la Constitución No. 7, 2° piso oficina 202, Col. Centro Historico, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06010, Ciudad de México. Tel: 51 30 19 80, ext: 2243, 2211 y 2233



DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES
VICECOORDINADOR DEL GPPAN

**RICARDO
RUBIO!**
DIPUTADO
TU VOZ EN COYOACÁN.

II LEGISLATURA

La legislación de la Ciudad de México, ha sido pionera en materia de derechos para los habitantes de la capital del país.

La figura del concubinato, ha sido reconocida en la legislación de la Ciudad de México, sin embargo, establece algunos requisitos para su procedencia.

Para que se reconozca el concubinato, el Código Civil para el Distrito Federal, establece que deben transcurrir dos años, o bien tener un hijo en común.

Con la presente propuesta, se pretende que únicamente transcurra un año para hacer efectivos todos los derechos derivados del concubinato.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicado por analogía de razón al presente instrumento parlamentario el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género¹, ello en virtud de que, la propuesta presentada no pretende atender algún planteamiento relacionado con tal aspecto.

IV. Argumentos que la sustenten;

¹ Véase en la siguiente liga, consultada el 23 de marzo de 2022 en:

<https://cutt.ly/QrQXRJr>





DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES
VICECOORDINADOR DEL GPPAN

**RICARDO
RUBIO!**
DIPUTADO
TU VOZ EN COYOACÁN.

II LEGISLATURA

El concubinato, ha sido definido por María de Montserrat Pérez Contreras como “El hecho jurídico que consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, es decir, un hombre y una mujer, sin impedimento, de conformidad a la ley, para contraer matrimonio, que hagan vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o bien que hayan vivido por menos de dos años, pero que hayan concebido un hijo en común de esta relación”.²

La unión de los concubinos no se efectúa ante el juez del registro civil, sin embargo, a pesar de esto la ley le otorga efectos jurídicos para la protección de los derechos de los miembros de la pareja y de sus hijos.

Posteriormente, este concepto ha evolucionado para ser entendido por nuestro máximo Tribunal, como una unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia.³

Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las

² <https://cutt.ly/nSjtC2N>

³ *Ibidem.*





DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES
VICECOORDINADOR DEL GPPAN

**RICARDO
RUBIO!**
DIPUTADO
TU VOZ EN COYOACÁN.

II LEGISLATURA

consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio.

Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-.

Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.

Cada vez es más frecuente tanto a nivel nacional como local, que las parejas decidan vivir juntas, con el propósito de hacer una vida en común y sin la intención de contraer matrimonio.

Cada estado integrante de la República Mexicana, define a la figura del concubinato de manera particular.

El Código Civil para el Estado de México define al concubinato como la relación de hechos que tiene un hombre y una mujer, sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo mínimo de un año.

El Código Civil para el Estado de Nuevo León define al concubinato como la unión de “un hombre y una mujer”, libres de matrimonio, que durante más de dos

Plaza de la Constitución No. 7, 2° piso oficina 202, Col. Centro Historico, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06010, Ciudad de México. Tel: 51 30 19 80, ext: 2243, 2211 y 2233



55 7406 3407



ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx



@ricardorubiot



@ricardorubiot



rrubiot



DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES
VICECOORDINADOR DEL GPPAN

**RICARDO
RUBIO!**
DIPUTADO
TU VOZ EN COYOACÁN.

II LEGISLATURA

años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Cabe mencionar que en esta definición del Código Civil para el Estado de Nuevo León, recayó la resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 29/2018, dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se determinó que, en la interpretación y aplicación de las normas que se refieren a relaciones entre un solo hombre y una sola mujer, deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o diferente sexo.

El Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define al concubinato como la unión de hecho entre dos personas, sin que exista un contrato entre ellos, ambos se encuentren libres de matrimonio, que puedan compartir la vida para apoyarse mutuamente.

Para que se configure el concubinato es necesario que las dos personas llevan viviendo juntos de forma permanente y constante un determinado periodo de tiempo, algunas legislaciones se refieren a un año, dos años y otras a tres años.

Sin embargo, no es necesario el transcurso de este periodo de tiempo la pareja tiene un hijo en común, siempre y cuando según la legislación del estado de que se trate, reúna otros requisitos del concubinato, como son el que no estén unidos en matrimonio entre sí y que no exista impedimento legal para contraerlo.

Las diversas legislaciones de los estados reconocen al concubinato los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que resulten aplicables, entre los que

Plaza de la Constitución No. 7, 2° piso oficina 202, Col. Centro Historico, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06010, Ciudad de México. Tel: 51 30 19 80, ext: 2243, 2211 y 2233



55 7406 3407



ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx



@ricardorubiot



@ricardorubiot



rrubiot



DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES
VICECOORDINADOR DEL GPPAN

**RICARDO
RUBIO!**
DIPUTADO
TU VOZ EN COYOACÁN.

II LEGISLATURA

podemos mencionar principalmente el derecho a una pensión alimenticia y derechos sucesorios.

Cabe mencionar que otras leyes como la Ley del Seguro Social (IMSS) y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), reconocen la figura del concubinato para dotar de ciertos derechos a quienes viven o han vivido en esta situación. Sin embargo, señalan requisitos propios para la configuración del concubinato y así otorgar derechos a la concubina o al concubinario, como son el derecho a gozar de pensión de viudez, los cuales se han obtenido después de largas batallas jurídicas.

Después de una relación, que no exceda de dos años, una pareja puede decidir separarse. Haciendo referencia a relaciones entre un hombre y una mujer, es generalmente la mujer quien se ve afectada, tanto en lo económico como en lo social y emocional.

La propuesta que hoy se presenta, teniendo como antecedente al Estado de México, y haciendo un efectivo el principio de progresividad de los derechos humanos, pretende reducir el tiempo requerido para el concubinato en la Ciudad de México de dos años a un año, beneficiando principalmente, a las mujeres, quienes podrán acceder a diversos derechos derivados de la materia familiar en un menor tiempo.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

Plaza de la Constitución No. 7, 2° piso oficina 202, Col. Centro Historico, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06010, Ciudad de México. Tel: 51 30 19 80, ext: 2243, 2211 y 2233



DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES
VICECOORDINADOR DEL GPPAN

**RICARDO
RUBIO!**
DIPUTADO
TU VOZ EN COYOACÁN.

II LEGISLATURA

PRIMERO. – Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ establece que:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

...

SEGUNDO.- Que el artículo 4º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ establece que:

***Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

...

...

⁴Véase en la siguiente liga, consultada el 22 de marzo de 2022 en: <https://cutt.ly/iSut0GP>

⁵Véase en la siguiente liga, consultada el 22 de marzo de 2022 en: <https://cutt.ly/iSut0GP>





DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES
VICECOORDINADOR DEL GPPAN

**RICARDO
RUBIO!**
DIPUTADO
TU VOZ EN COYOACÁN.

II LEGISLATURA

TERCERO. - En cuanto a la constitucional local, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 3, numeral 2, de los principios rectores dispone:

Artículo 3
De los Principios Rectores

...
B.- Prevención Social de las Violencias y el delito

...

2. La Ciudad de México asume como principios:

a. El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;

...

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es la siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 291 bis DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VII. Ordenamientos a modificar;

Lo es en la especie el artículo **291** del Código Civil para el Distrito Federal.

VIII. Texto normativo propuesto.

Plaza de la Constitución No. 7, 2° piso oficina 202, Col. Centro Historico, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06010, Ciudad de México. Tel: 51 30 19 80, ext: 2243, 2211 y 2233



DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



II LEGISLATURA

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
ARTÍCULO 291 BIS.- Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.	ARTÍCULO 291 BIS.- Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de un año que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.
...	...
...	...
...	...

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO 291 BIS.- Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de **un año** que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

...
...
...

Plaza de la Constitución No. 7, 2° piso oficina 202, Col. Centro Historico, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06010, Ciudad de México. Tel: 51 30 19 80, ext: 2243, 2211 y 2233



DIPUTADO RICARDO RUBIO TORRES
VICECOORDINADOR DEL GPPAN

**RICARDO
RUBIO!**
DIPUTADO
TU VOZ EN COYOACÁN.

II LEGISLATURA

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.


TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 19 días del mes de abril de 2022.

PROPONENTE

Ricardo Rubio Torres

Plaza de la Constitución No. 7, 2° piso oficina 202, Col. Centro Historico, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06010, Ciudad de México. Tel: 51 30 19 80, ext: 2243, 2211 y 2233

 55 7406 3407

 ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx

 @ricardorubiot

 @ricardorubiot

 rrubiot